000588/2023

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. A. y otras c/ C. SA y otra s/ SUMARIO", EXPTE 588/2023**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

1.-Mediante ID1265542 la parte actora denuncia hecho nuevo y acompaña documental en los términos del art. 263 inc 3 del CPCCCh.

Expresa que luego de dictada la sentencia que impuso la multa civil que recurre por insignificante, la accionada volvió a incurrir en idéntica inconducta relativa al deber de seguridad, dejando en el local comercial la misma o idéntica escalera con la que se ocasionara el accidente, en un lugar de acceso al público sin protección ni control. Sostiene que por la reiteración de la inconducta, debe imponerse la multa máxima a fin de procurar su finalidad disuasiva. Acompaña escritura pública con su adjunto de 5 fotografías.

Contesta C. S.A. (ID1287005), niega los hechos y sostiene que la escalera se utiliza en forma excepcional y luego es guardada en un sector que no tiene acceso ningún cliente. Añade que la escalera no depende de las ruedas y sistema de frenos para mantener su equilibrio, sino bases fijas. Relata que el día 22/09/23 se utilizó y fue alojada en un sector fuera de circulación para clientes. Ofrece prueba documental (1 fotografía), testimonial y pericial.

Mediante escrito electrónico ID1287287, C. S. A. S.A. efectúa negativas y considera improponible la cuestión que se intenta introducir.

En primer lugar, cabe aclarar que, sólo excepcionalmente resulta admisible la proposición de pruebas o la alegación de hechos nuevos conducentes al pleito. La improcedencia de prueba en la alzada es la regla: las excepciones son únicamente las previstas en la norma adjetiva.

Se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductorio, guardan relación con la cuestión que se ventila, tienen influencia sobre el derecho invocado por las partes, son idóneos para influir sobre la decisión y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

El artículo 364 del CPr. no contiene pautas específicas sobre qué hechos deben ser considerados como nuevos, sólo contiene una pauta temporal: hechos nuevos posteriores a la oportunidad prevista en el art. 369 del mismo ordenamiento.

Ello así, la admisibilidad del hecho nuevo ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 369 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que

dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr; y cfr. CNACAF, SALA V in re: "E. S.A. c/ Adm.Gral. de P. s/proceso de conocimiento" del 13/10/97).

Sentado ello, toda vez que el hecho alegado por la parte actora guarda íntima relación con el tema debatido en autos, cuantía del daño punitivo que dicha parte cuestiona, existe la correspondencia necesaria y conducente para su admisión como hecho nuevo, atento a que guarda relación con la naturaleza de la cuestión debatida, por lo que cabe hacer lugar a la petición.

Atento lo expuesto, corresponde hacer lugar al hecho nuevo alegado por la parte accionante.

Respecto de la prueba ofrecida por las partes a los fines de su acreditación, consideramos pertinente y útil la documental ofrecida por ambas.

En cuanto a la prueba testimonial y pericial, toda vez que el demandado no ha brindado argumentos que permitan evaluar su necesidad y pertinencia de la primera, y respecto a la segunda tiende a acreditar circunstancias que exceden el hecho nuevo -presencia de la escalera-, no resultan conducentes, por lo que no se admiten. Más aún, cuando por su producción se pretende reeditar cuestiones ya resueltas.

Por lo expuesto, a tenor de la presentación efectuada por la recurrente corresponde admitir el hecho nuevo y la prueba documental ofrecida por ambas partes.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1.- Admitir como hecho nuevo el alegado por la parte actora en el escrito (ID1265542/1265543).

2.- Admitir la apertura a prueba solicitada por la parte actora, admitir y tener por agregada la prueba documental ofrecida por ambas partes (ID1265543 e ID 1287005).

3.- Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

4.- Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 184 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS